



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-049-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración. Esta decisión fue adoptada con el voto de la mayoría y el voto disidente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela**, en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Querrela o Demanda en Incompatibilidad** incoada el 29 de mayo del 2014 por el **Lic. Leonardo Felipe Reyes Madera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0004542-7, con domicilio en la calle Prolongación Trinitaria, Núm. 60, (bajos), del municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio ad-hoc en la avenida Los Próceres, Núm. 27, apartamento 102, edificio Lissa Mariah, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra: **1) El Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao**, órgano normativo, reglamentario y fiscalizador, con su asiento social en la esquina formada por las calles 27 de Febrero y Sabana Larga, municipio de Mao, provincia Valverde; representado por su presidente, **Ramon Bonilla Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 034-0016750-2, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde; **2) Oneida Josefina Polanco Rodríguez** y **Segundo Matías Monción Ferreira**, dominicanos, mayores de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 034-0015852-7 y 034-0013260-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Mao, provincia Valverde; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos Eduardo Cabrera Mata, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández y Nelson Arriaga Checo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0095567-3, 034-0003691-3, 223-0106184-6, 001-1818771-5 y 001-1866110-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Fórum, suite 8-A, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; **3) José Miguel Peralta Castellanos** (en su condición de alcalde municipal), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0004024-6, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Edwin José Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0014169-7, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Forum, suite 8-A, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Intervinientes Forzosos: **1) Héctor Manuel Tineo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-004188-9, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo Núm. 20, sector Enriquillo municipio Mao, provincia Valverde, y **2) Cecilia del Carmen Reyes Almonte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-018428-3, domiciliada y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Nelson Agramonte Pinales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0228978-2, con estudio profesional en la calle Beller, Núm. 208, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductiva de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de documentos realizado el 09 de junio de 2014 por el **Lic. Leonardo Felipe Reyes Madera**, parte demandante.

Visto: El depósito de documentos realizado el 24 de junio de 2014 por los **Licdos. Carlos Eduardo Cabrera Mata, Edwin Díaz, Eduardo Jorge Prats y Carlos Peña Mora**, en representación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao**, y los **Dres. Oneida Josefina Polanco, Segundo Matías Monción Ferreira y José Peralta**, parte demandada.

Visto: El depósito de documentos del 07 de julio de 2014 realizado el **Lic. Nelson Agramonte Pinales**, abogado de **Héctor Manuel Tineo y Cecilia del Carmen Reyes Almonte**, intervinientes forzosos.

Visto: El depósito de ampliación de conclusiones depositado el 23 de julio de 2014, por el **Lic. Leonardo Felipe Reyes Madera**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 25 de julio de 2014, por los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos Eduardo Cabrera Mata, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández y Nelson Arriaga Checo**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao** y **Oneida Josefina Polanco Rodríguez y Segundo Matías Monción Ferreira**, parte demandada.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 29 de julio de 2014, por el **Lic. Edwin José Díaz**, abogado de **José Miguel Peralta Castellanos**, alcalde municipal, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 29 de mayo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Querrela o Demanda en Incompatibilidad** incoada por el **Lic. Leonardo F. Reyes Madera**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, Oneida Josefina Polanco Rodríguez, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos**, alcalde municipal,, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: *Que sea DECLARADA, BUENA y VALIDA, la presente QUERRELLA o DEMANDA en DECLARATORIA de INCOMPATIBILIDAD, en contra de los accionados Miembros del Consejo Edilicios del Municipio de Mao, señores regidores Dra. ONEIDA POLANCO DE MENA, presidente, RAMON A. BONILLA FERNÁNDEZ, Vicepresidente, AMAURIS F. CABRAL MADERA, Dr. SEGUNDO M. MONCION FERREIRA, Licdo. RODOLFO DE JESÚS GÓMEZ BAEZ, Ing. JULIO CESAR de js. ESTÉVEZ GUZMÁN, Prof. JOSÉ ELISEO ÁLVAREZ SUAZO, Licdo. JOSÉ FRANCISCO BALBUENA y ANA CONFESORA FORTUNA DE LÓPEZ, respectivamente, realizada por el accionante LEONARDO F. REYES MADERA, por haberse hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO:* ***ACOGER***, en cuanto al fondo la ***QUERRELLA O DEMANDA en DECLARATORIA DE INCOMPATIBILIDAD*** en contra de los accionados ***Miembros del Consejo Edilicio del Municipio de Mao y el señor JOSE PERALTA C., Alcalde y que DECLAREN la INCOMPATIBILIDAD de las funciones del cargo de REGIDORES del municipio de Mao de los DRES. ONEIDA JOSEFINA POLANCO DE MENA y SEGUNDO MATIAS MONCION FERREIRA, Miembros, respectivamente, al ser asalariados***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como **MEDICOS** del hospital Luis L. Bogaert, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones de los artículos 36, 38 párrafo I, literal i), 39 y 43, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. **TERCERO: ORDENAR** a los accionados **CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL** y al señor **JOSE PERALTA C.**, Alcalde, juramentar y poner en posesión a los señores **SUPLENTE DE LOS REGIDORES** de las Dres. **ONEIDA JOSEFINA POLANCO de MENA** y **SEGUNDO MATIAS MONCION FERREIRA**, los cuales son los señores **LICDA. CECILIA DEL CARMEN REYES A. DE BRITO** y **HECTOR MANUEL TINEO**, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, respectivamente, en virtud de las disposiciones de los artículos 36, 38, párrafo i), letra i) 39 letra b), 40 Y 43, letra g), de la ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, respectivamente. **CUARTO: ORDENAR** al **CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL** y al señor **JOSE PERALTA C.**, Alcalde, que la **CONTROLADORA Y TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO**, les soliciten a los señores **regidores Dres. ONEIDA JOSEFINA POLANCO de MENA** y **SEGUNDO MATIAS MONCION FERREIRA**, la **DEVOLUCION** de todos los Sueldos y emolumentos cobrados mensualmente presuntamente por otras personas o por ellos desde Agosto del 2010 hasta la fecha en que estos **RENUNCIEN** o los **CESANTEAN** de dichos cargos. **QUINTO: Que se ORDENE**, el pago de un **ASTREINTE** de **RD\$10,000.00** (Diez Mil con 00/100) pesos dominicanos diarios a favor del Asilo de Anciano del Municipio de Mao, en contra del **Ayuntamiento Municipal de Mao**, y por el señor **JOSE PERALTA C.** Alcalde, por el tiempo para la Aceptación de la Cancelación del cargo de Regidores del Municipio de Mao de los Dres. **ONEIDA JOSEFINA POLANCO de MENA** y **SEGUNDO MATÍAS MONCION FERREIRA**, respectivamente, después de **QUINCE (15) DIAS** de la sentencia a emitir, como lo señala el artículo 41 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. **SEXTO: Que la Sentencia a emitir sea ejecutada sobre minuta, no obstante cualquier recurso. SEPTIMO: Que las costas y honorarios de procedimiento sean compensados en virtud de la ley".** (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de junio de 2014 compareció el **Lic. Leonardo Felipe Reyes Madera**, quien actúa por sí mismo, parte demandante; los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina, Carlos Eduardo Cabrera Matos**, en representación del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Mao, **Oneida Josefina Polanco Rodríguez** y **Segundo Matías Monción Ferreira**, y el **Lic. Edwin Díaz**, en representación de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

José Miguel Peralta Castellanos, alcalde municipal, partes demandadas, procediendo a concluir de la manera siguiente:

La parte demandada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao:

“Solicitamos un aplazamiento a los fines de producir una comunicación de documentos para ambas partes”. (Sic)

La parte demandada, José Miguel Peralta Castellanos: *“Estamos contestes con la comunicación de documentos”.* (Sic)

La parte demandante: *“No me opongo al pedimento de la otra parte. Quisiera que le concedieran a ellos el plazo y que ellos me notificaran a mí en mi domicilio de la ciudad de Mao”.* (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes de producir una comunicación recíproca de documentos, los cuales deberán ser notificados en su domicilio de Mao, Valverde. **Segundo:** Se otorga un plazo de diez (10) días con vencimiento al día veinticuatro (24) del mes de junio. **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo día martes que estaremos a primero (1ero.) de julio del presente año a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 01 de julio de 2014 compareció el **Lic. Leonardo Felipe Reyes Madera**, quien actúa por sí mismo, parte demandante; los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina, Carlos Eduardo Cabrera Matos**, en representación de **Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira** y el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Mao**, parte demandada; el **Lic. Edwin Díaz**, en representación de **José Miguel Peralta Castellanos**, alcalde municipal, parte demandada, y el **Lic. Nelson Agramonte Pinales**, en representación de **Cecilia del Carmen Reyes Almonte y Héctor Manuel Tineo**, intervinientes forzosos, procediendo a concluir de la manera siguiente:

Intervinientes forzosos: *“Como es la primera vez que comparezco al Tribunal, y no tengo conocimiento de nada de lo que se le está pidiendo al Tribunal, y a los fines*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de poder defender y representar a los señores mencionados, solicitamos, bajo reservas, que se suspenda la presente audiencia a los fines de nosotros tomar conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y hacer los reparos necesarios”. (Sic)

La parte demandante: “*Este Tribunal no tiene porqué abocarse a suspender la presente audiencia para que el colega vea el expediente, ya que la intervención forzosa de dichos señores fue con el fin de que tuvieran conocimiento de que se estaba llevando ante este Tribunal una demanda en contra de los Regidores titulares, Dres. Oneida de Polanco y Segundo Monción, ya que el fin de una intervención forzosa es para que mañana ellos no tuvieran que hacer una tercería si este tribunal acogiera como buena y válida la presente demanda o denuncia de incompatibilidad de funciones de dichos regidores titulares en el Ayuntamiento del municipio de Mao”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la siguiente manera:

Intervinientes forzosos: “*Reiteramos nuestro pedimento”. (Sic)*

La parte demandante: “*Aquí tenemos en nuestras manos y depositado también en Secretaría, una declaración jurada de uno de los que él representa, el señor Héctor Manuel Tineo, donde hace una declaración que dice que “doy fe y constancia de manera pública que no tengo ni he tenido nunca interés en asumir las funciones de regidor ante el Ayuntamiento del Municipio de Mao, el cual reitero mi apoyo incondicional al regidor titular, el Dr. Segundo Matías Monción Ferreira, el cual está siendo asediado por un ciudadano carente de calidad para cuestionar su titularidad como regidor Esas son las declaraciones del señor Héctor Manuel Tineo de fecha 20 de mayo del año 2014, ante el Lic. César Antonio Guichardo, Notario Público Núm. 7494 del municipio de Mao. Entonces se demuestra que el distinguido ciudadano, suplente del regidor Dr. Monción no tiene ningún interés. Por lo tanto, yo creo que el Lic. Agramonte no puede estar representando al señor Héctor Manuel Tineo, sí a la señora Cecilia Del Carmen”. (Sic)*

Intervinientes forzosos: “*Reiteramos”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad al abogado de los intervinientes forzosos para que tome



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento de los documentos. **Segundo:** Se otorga un plazo de cinco (5) días para el depósito de documentos con vencimiento al día nueve (9) del mes de julio del año en curso. Se otorga un plazo de tres (3) días para tomar conocimiento de dichos documentos. **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo miércoles que estaremos a dieciséis (16) de julio del presente año a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 16 de julio de 2014 compareció el **Lic. Leonardo Felipe Reyes Madera**, quien actúa por sí mismo, parte demandante; los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina, Carlos Eduardo Cabrera Matos, Rachel Hernández y Nelson Arriaga**, en representación de **Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira** y el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao**, parte demandada; el **Lic. Edwin Díaz**, en representación de **José Miguel Peralta Castellanos**, alcalde municipal, parte demandada, y el **Lic. Nelson Agramonte Pinales**, en representación de **Cecilia del Carmen Reyes Almonte y Héctor Manuel Tineo**, intervinientes forzosos, procediendo a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Cecilia Del Carmen Reyes Almonte y Héctor Manuel Tineo** hicieron una declaración jurada diciendo que daban constancia pública de que no tienen interés en asumir las funciones de regidores en el ayuntamiento del municipio de Mao, al cual reiteran su apoyo incondicional, en reemplazo de sus titulares actuales. Esta declaración jurada de ellos, es que ellos no desean ser suplentes. Por lo tanto el **Dr. Nelson Agramonte Pinales**, creo debe bajar de la barra de la defensa porque él representa a dos personas que declaran que no quieren asumir el cargo de suplentes si este Tribunal dicta dicha sentencia a favor de que sea declarada la incompatibilidad de los señores **Matías Monción** y de la **Dra. Oneida**. Vamos a concluir de la siguiente manera en la presente audiencia: **Primero:** Que sea declarada, buena y válida la presente querrela o demanda en declaratoria de incompatibilidad de los regidores, **Dra. Oneida Polanco de Mena** y el **Dr. Segundo M. Monción Ferreira**, en contra de los accionados, Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Mao y el señor **José M. Peralta, Alcalde**, respectivamente, realizada por el accionante, **Leonardo Felipe Reyes Maderas**, por haberse hecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la querrela o demanda en declaratoria de incompatibilidad en contra de los accionados, miembros del Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de Mao y el señor **José Manuel Peralta Castellano** Alcalde, por no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*declarar la incompatibilidad de las funciones de las funciones de regidores del municipio de Mao de los intervinientes forzosos, regidores **Dres. Oneida Josefina Planco de Mena** y **Segundo Matías Monción Ferreira**, respectivamente, al haberlos nombrado como regidores honoríficos, al ser asalariados como médicos del hospital Luis. L. Bogaert, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones de los artículos 36, 38, párrafo I, literal i), 39 y 43 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios. Tercero: Ordenar a los accionados, Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Mao y al señor **José Manuel Peralta Castellano**., Alcalde, juramentar y poner en posesión a los señores suplentes de los primeros regidores de los Partidos Revolucionario Dominicano (PRD) y de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud del artículo 36 de la Ley No. 176/07, del Distrito Nacional y los municipios, ya que los intervinientes forzosos, señores **Licda. Cecilia del Carmen Reyes A. de Brito** y **Héctor José Tineo**, suplentes de los regidores titulares, **Dres. Oneida Josefina Polanco de Mena** y **Segundo Matías Monción Ferreira**, hicieron declaraciones juradas en fecha veintiséis (26) de junio y veinte (20) de mayo del presente año 2014, ante el **Licdo. César Antonio Guichardo T.**, Abogado Notario Público de los del número del municipio de Mao, con la matrícula No. 7494 del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., donde afirmaron que daban constancias de manera pública de lo siguiente: “Que no tenían interés en asumir las funciones de regidores en el Ayuntamiento del municipio de Mao en reemplazos de sus titulares actuales”; respectivamente; por lo tanto han renunciado como tales, a suplantarlos en esta Demanda en Incompatibilidad de Funciones; en virtud de los artículos 38, párrafo I, letra “i”, 39, letra “b”, 40 y 43, letra “g”, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios. Cuarto: Ordenar a los accionados Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de Mao y al señor **José Manuel Peralta Castellano**, Alcalde, que la Contraloría y la Tesorería del Ayuntamiento del municipio de Mao, les soliciten a los señores intervinientes forzosos, regidores **Dres. Oneida Josefina Polanco de Mena** y **Segundo Matías Monción Ferreira**, al estar nominados desde el día seis (6) de diciembre del 2010 como regidores honoríficos, la devolución de todos los sueldos y emolumentos cobrados mensualmente presuntamente por ellos o por familiares o conyugues de estos desde agosto del 2010 hasta la fecha en que estos renuncien o los destituyan de dichos cargos y que el total de dichos valores, los cuales ascienden a la cantidad aproximada de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), estos fueron entregados de los ingresos del municipio, en violación a la Constitución, la Ley No. 176/07 del Distrito Nacional y los municipios y otras, que estos valores se los entreguen al Obispado de Mao-Montecristi, para el arreglo general de la Catedral de la Santísima Cruz de Mao y su entorno. Quinto: Que se ordene, el pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios a favor del Asilo de Ancianos del municipio de Mao, Inc., en contra del Ayuntamiento municipal de Mao, representado por los accionados, miembros del Consejo Edificio del municipio de Mao y al señor **José***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel Peralta Castellano., Alcalde, por el tiempo para la aceptación de la cancelación del cargo de regidores del municipio de Mao de los intervinientes forzosos, **Dres. Oneida Josefina Polanco de Mena** y **Segundo Matías Monción Ferreira**, respectivamente, después de quince (15) días de la notificación de la sentencia a emitir, como lo señala el artículo 40 de la Ley No. 176/07 del Distrito Nacional y los municipios. **Sexto:** Que la sentencia a emitir sea ejecutada sobre minuta, no obstante cualquier recurso. **Séptimo:** Que las costas y honorarios de procedimiento sean compensados en virtud de la ley. **Octavo:** Que se nos conceda cinco (5) días para ampliar conclusiones”. (Sic)

La parte demandada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao: “En cuanto al medio inadmisión: **Primero:** Declarar inadmisibles la presente demanda en incompatibilidad de funciones, interpuesta por el señor **Leonardo Reyes Madera** en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Mao, por carecer de objeto, como se ha expuesto. **Subsidiariamente,** en el hipotético e improbable caso de que este medio de inadmisión no sea acogido por vuestra señoría: Rechazar la demanda en incompatibilidad de funciones interpuesta por el señor **Leonardo Reyes Madera** en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Mao, conforme a los argumentos que se han desarrollado precedentemente y en consecuencia, confirmar la resolución 10-2014 de fecha 12 de mayo de 2014 emitida por el Concejo Edilicio del municipio de Mao. **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”. (Sic)

Intervinientes forzosos: “Los señores **Cecilia Del Carmen Reyes Almonte** y **Héctor Manuel Tineo** han renunciado a la suplencia de los regidores en razón de que ellos entienden, creen y así se lo han manifestado a este Tribunal, a través de un acta firmada por un oficial público, que los regidores electos en el municipio de Mao están haciendo un trabajo eficiente para el que la sociedad de Mao votó por ellos. Nuestros representados se sienten contentos y alegres porque nuestros principales regidores están cumpliendo con la labor para la que la sociedad le designó. No tienen interés en ocupar la posición porque entienden que lo están haciendo bien y que el pueblo de Mao está orgulloso. En tal sentido, la intervención nuestra en este proceso, no tiene razón, toda vez que ya nuestros representados le han expresado al tribunal que no les interesa la posición. **Solicitamos: Primero:** librar acta de que dichos representados le han declarado que nos les interesa la posición de suplencia independientemente de que han sido llamados a este Tribunal. Nuestra posición en este plenario no tiene ninguna razón de ser”. (Sic)

La parte demandada, José Miguel Peralta Castellano: “Lo primero es con relación a la demanda expuesta por el distinguido colega, el Sr. **Reyes Madera**. Se ha traído a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*colación aquí un proceso, el cual, nosotros en virtud del buen derecho, nos viola, por el principio de inmutabilidad del proceso, nuestro derecho de defensa e incluso hasta de las conclusiones que tengamos a bien a verter aquí. En el sentido de que él no se acogió en ningún momento a las conclusiones vertidas en su escrito introductorio de demanda o querrela. Lo segundo es, de lo referente a la demanda o denuncia ante el cabildo municipal es que el cabildo le ha dado cumplimiento a lo establecido por la ley, y es el acto administrativo de contestación de parte del Concejo de Regidores, el cual, dicho Concejo de Regidores contestó dicha solicitud del Sr. **Reyes Madera**, rechazando dicha querrela por la misma ser improcedente, porque dichos galenos desde el año 2011, inmediatamente la Secretaría de Hacienda le notifica de que los funcionarios públicos no pueden tener un doble salario, el Concejo hizo los aprestos y se le exigió que ellos tenían que escoger uno de los dos. Ellos escogieron optar por su salario de médico ya que tenían treinta años en el ejercicio médico e iban a optar por su pensión. Son médicos que no rinden un servicio continuo, 24 horas, sino que ya por su edad solo rinden una parte de su servicio ante el hospital público de Mao y el Seguro Social. Eso hay que hacerlo constar aquí, que ellos son médicos y que están fungiendo como regidores honoríficos, no perciben ningún salario ante el cabildo municipal, tal como se quiere traer por los moños en este proceso, sin haber probado y sin haber depositado ninguna documentación. Por lo tanto, nosotros vamos a adherimos tanto a las conclusiones incidentales como principales de los colegas que concluyeron anteriormente a mi ponencia”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Que este Tribunal se digne a reconocer la incompatibilidad de funciones de **Oneida Polanco de Mena** y **Segundo Matías Monción** y que en vista de que los suplentes de ellos declararon que no querían suplantarlos a ellos como suplentes de regidores que están nominados, le sean reconocidos por este Tribunal a los suplentes de los primeros partidos Revolucionario Dominicano y de la Liberación Dominicana (PRD y PLD) que son los que sacaron los primeros regidores, la sentencia a ocupar el cargo de regidor suplente de los doctores antes dicho. Me aboco a todo lo que presento en mis conclusiones. Sobre la inadmisibilidad, que sea rechazada esa inadmisibilidad. Y ratifico mis conclusiones completamente de arriba a abajo”. (Sic)*

La parte demandada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao: *“Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)*

La parte demandada, José Miguel Peralta Castellano: *“Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. Acumula el incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo de diez (10) días calendarios a partir del día de hoy. Dicho plazo vence el día veintiocho (28) del presente mes de julio para que depositen escrito ampliatorio de los argumentos de sus conclusiones por ante la secretaria”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 16 de julio de 2014 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos**, solicitó que se declarase inadmisibles por falta de objeto la querrela presentada por **Leonardo Reyes Madera**; que asimismo, la parte interviniente forzosa, **Cecilia del Carmen Reyes Almonte y Héctor Manuel Tineo** planteó que desistían del proceso porque ellos habían renunciado a la suplencia de los regidores, en razón de que ellos entienden, y así lo habían manifestado, que los regidores electos en el municipio de Mao están haciendo un trabajo eficiente; mientras que la parte demandante concluyó al fondo, solicitando que fuera acogida la demanda en declaratoria de incompatibilidad en contra de los accionados.

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe decidir primero el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos** y en caso de ser rechazado este, entonces procederá a conocer y decidir sobre el fondo de la presente querrela o demanda en declaratoria de incompatibilidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte demandada:

Considerando: Que la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos** solicitó que se declarase inadmisibles por falta de objeto la demanda en incompatibilidad de funciones interpuesta por **Leonardo Reyes Madera**, por carecer de objeto, en razón de que: *“el Concejo de Regidores contestó mediante la Resolución No.10-2014 el requerimiento realizado por el demandante, por lo que la demanda en cuestión no versa sobre aspectos correspondientes a las condiciones personales de aptitud de los regidores intervinientes, ya que esto fue debatido por el Concejo, sino más bien sobre la legalidad o no de la Resolución No.10-2014, y de igual forma si dicha resolución afecta o no los derechos fundamentales del demandante, cuestiones que no fueron demostradas por el demandante durante el proceso”*.

Considerando: Que en cuanto al medio de inadmisión en cuestión, este Tribunal estima pertinente señalar que el objeto de una demanda es el contenido de la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que pretende obtener con el ejercicio de la acción; la creación, la modificación o la extinción de una situación jurídica. En este sentido, en el presente caso el demandante procura la declaratoria de incompatibilidad y la posterior sustitución de **Oneida Josefina Polanco de Mena** y **Segundo Matías Monción Ferreira** en su condición de regidores; por ello solicitaron al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao** que procediera a declarar la incompatibilidad de funciones en cuestión, sin embargo, el citado concejo desestimó esa pretensión mediante Resolución Núm. 10-2014.

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente demanda, este Tribunal pudo comprobar que el objeto de la demanda existe, pues la petición del demandante no fue satisfecha por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao**; en efecto, mientras dicha petición no sea respondida en la forma planteada por el demandante el objeto de la demanda existirá; por tanto, el medio de inadmisión que se examina



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debe ser rechazado, por resultar el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II. Con relación al fondo de la presente demanda o querrela:

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que de acuerdo al contenido de la certificación expedida por la Junta Electoral de Mao, en las elecciones del 16 de mayo de 2010, **Segundo Matías Monción Ferreira** fue electo como regidor del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** por el municipio de Mao, para el período 2010-2016;
- 2) Que **Oneida Josefina Polanco Rodríguez** fue electa como regidora del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** por el municipio de Mao para el período 2010-2016;
- 3) Que de acuerdo con la certificación del 6 de mayo del año 2014, expedida por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Regional Ing. Luis Bogaert de Mao, el **Dr. Segundo Monción** fue designado como Médico Ayudante de Medicina General;
- 4) Que de acuerdo con la certificación del 6 de mayo del año 2014, expedida por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Regional Ing. Luis Bogaert de Mao, **Oneida Josefina Polanco Rodríguez** no ostenta ninguna posición de dirección, ni ejecutiva, donde tenga que tomar algún tipo de decisión y tampoco realiza servicios de 24 horas que le impidan el ejercicio de sus funciones como regidora;
- 5) Que conforme a la Certificación del 20 de mayo del año 2014 se hace constar que **Oneida Josefina Polanco Rodríguez** no devenga salario alguno en el Hospital Regional Ing. Luis Bogaert de Mao;
- 6) Que conforme a la Certificación del 20 de mayo del año 2014 se hace constar que **Segundo Monción** no devenga salario alguno en el Hospital Regional Ing. Luis Bogaert de Mao.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el caso de la especie, el texto legal cuya aplicación solicita el demandante es la letra “b” del artículo 39 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 39.- incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: a) cualquier cargo electivo de los contemplados en la constitución de la república. b) los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad. c) empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo. d) la administración de bienes o fondos municipales. e) contrataciones y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 38.- causas de inelegibilidad. Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a: a) los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la constitución de la república. b) los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el código penal, mientras duren los efectos de la pena. c) los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena. **Párrafo I.-** también serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones: a) el presidente y miembros de la suprema corte de justicia y demás jueces de la república. b) el defensor del pueblo y sus adjuntos. c) el procurador general de la república y los representantes del ministerio público. d) los secretarios y subsecretarios de estado, directores generales de aquellos departamentos y los equiparados a ellos. e) los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un estado extranjero u organismo internacional. f) los miembros de las fuerzas armadas y cuerpos policiales, en activo. g) los presidentes, vocales y secretarios de las juntas electorales. h) los gobernadores civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial. i) los presidentes, directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional. j) el director de la oficina nacional de estadística. k) el gobernador y subgobernador del banco central y administradores de las entidades de crédito del estado. l) los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento. **Párrafo II.-** los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades”.

Considerando: Que además, el artículo 43 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que:

“Artículo 43.- Pérdida de la condición de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a. La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: a) por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; b) la nulidad de la elección; c) por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente; d) por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores; e) por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal; f) por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses; g) por incompatibilidad en las condiciones establecidas en esta ley”.

Considerando: Que los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad para las funciones de síndico y regidor están expresamente establecidos y enumerados en el artículo 38 de la citada ley 176-07. Que en este sentido, al analizar los cargos o las posiciones que desde 1989 y 2001, respectivamente, ocupan **Segundo Matías Monción Ferreira** y **Oneida Josefina Polanco Rodríguez**, es decir, Ayudante de Medicina General y Colposcopista, el Tribunal comprobó que los mismos no se encuentran previstos dentro de aquellos empleos que son motivo de inelegibilidad según el indicado artículo 38 de la Ley Núm. 176-07, lo cual evidencia que según la propia ley que rige la materia en el presente caso no existe la causa de incompatibilidad alegada por el demandante.

Considerando: Que si bien es cierto que este Tribunal estableció un criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, respecto de las incompatibilidades en las funciones de síndico y regidor mediante su sentencia TSE-017-2014, del 01 de abril de 2014, no es menos cierto que en esa ocasión la persona cuya incompatibilidad fue declarada se desempeñaba como Director General de Minas del Consejo Estatal del Azúcar, cargo que tiene jurisdicción nacional, lo cual se encuentra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecido en el artículo 38, literal “i” de la Ley Núm. 176-07, siendo esta una función que constituye una causa de inelegibilidad y posteriormente de incompatibilidad. Sin embargo, ese criterio jurisprudencial no es aplicable en el presente caso, toda vez que los demandados, **Segundo Matías Monción Ferreira y Oneida Josefina Polanco Rodríguez** no ocupan un empleo de alcance nacional y, por tanto, no entran en las categorías que limitativamente indica el artículo 38 de la citada ley 176-07.

Considerando: Que el artículo 40.15 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*. En consecuencia, en virtud del principio de legalidad previsto en el texto constitucional citado, la parte demandante, **Leonardo Reyes Madera**, no ha demostrado que exista la citada causa de incompatibilidad y por ello la presente demanda debe ser rechazada, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos**, por el mismo ser improcedente e infundado en derecho, en virtud de los motivos expuestos. **Segundo: Declara** regular y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Incompatibilidad de Funciones**, incoada por **Leonardo Reyes Madera**, mediante instancia del 29 de mayo de 2014, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la presente demanda, por no encontrarse configuradas las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

causales de incompatibilidad establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en virtud de los motivos previamente expuestos. **Cuarto: Ordena** que la presente decisión sea publicada y notificada a las partes, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-049-2014**, de fecha 17 de septiembre del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.